

PUNTOS DE SUSCRICION

PRECIO DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las tres y 45 de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«SS. MM. acaban de entrar en Palacio de vuelta de la presentacion en la Iglesia de Atocha de S. A. R. la Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes.

Durante el tránsito han recibido muestras constantes de adhesion y respeto, siendo numerosas veces aclamados por el inmenso público, que compuesto de todas las clases sociales ocupaba la carrera.»

Lo que he dispuesto, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Atard, en representacion de la Comunidad de regantes de la acequia de Fabara, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre conocimiento de ciertas cuestiones suscitadas con ocasion del riego:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Marzo 1875, el Sindicato de los francos de Alfafar acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que el guarda de la acequia de Fabara habia citado á varios regantes de los francos para que acudieran ante el Tribunal de aguas de Valencia á ser juzgados por ciertos riegos de las tierras francas, no habiendo comparecido, porque el Tribunal competente, en su caso, era el Jurado de Alfafar, establecido por las Ordenanzas de 27 de Noviembre de 1873, en cuya virtud pedia que se adoptase



una resolución bastante á impedir que Fabara hiciese semejantes citaciones:

Que pedido informe al Presidente de esta última Comunidad, expresó que las citadas Ordenanzas no habian podido en manera alguna derogar ni alterar el capítulo 111 de las que rigen desde 1701 para la acequia de Fabara, en que se establece «que si algun regante de la misma tiene hecha la parada encima de las fitas de lo censido, y que del agua de dicha parada regasen los campos, incurra en la pena de seis libras», y añadió que, conforme al capítulo transcrito, no cabe la menor duda de la competencia de este Tribunal para castigar á los que distraen las aguas que no les corresponden, puesto que en primer lugar deben regarse las tierras empadronadas, cuyos dueños pagan por este beneficio el derecho de cequiaje:

Que el Gobernador en 27 del mencionado Marzo, declaró que las Ordenanzas de los francos no desvirtuaban en lo más mínimo las de la Comunidad de Fabara: que las de Alfafar sólo alcanzaban á los asuntos de su jurisdicción, y con arreglo á ellas nada habia que hacer en el caso actual, mientras que el Sindicato de Fabara tenia que castigar á los infractores del artículo 111 de sus Ordenanzas, y en su virtud dispuso que los sujetos citados compareciesen ante dicho Tribunal:

Que el Presidente del Sindicato de Alfafar en oficio de 6 de Abril, expuso que no ponía en duda que el que infringiera las Ordenanzas de Fabara debiera ser castigado con arreglo á las mismas, pero que no era este el caso en cuestión, porque los francos no habian hecho más que regar con las aguas que entraron en su zona, y la penalidad habia de recaer sobre el propietario, que teniendo hecha su parada fuera de los francos, ó sea en el censido para regar sus tierras, no habia puesto de su parte el cuidado suficiente para evitar que las detenidas corrieran á los francos; y concluyó solicitando que, ó repusiese su acuerdo ó se alzaba de él para ante la Superioridad:

Que el Gobernador dispuso oír el parecer del Tribunal de aguas de la vega de Valencia respecto á la interpretación del art. 111, y en oficio de 20 de Abril manifestó que siempre que se presentan denuncias de hechos de usurpación de aguas por los regantes de las tierras francas de Fabara, toma por base de sus fallos lo prevenido en el art. 105 de sus Ordenanzas, en conexión con el 111, y justificado el hecho les condena al pago de la multa prescrita por los mismos, y añadió que la Comunidad carece de Ordenanzas para los regadores de las tierras francas y les aplica las de los regantes que pagan cequiaje:

Que el art. 105 á que se refiere la comunicación anterior dice así: «Item establecemos, declaramos y determinamos, que cualquiera que deshaga parada estando regando otro, sin consentimiento de aquel aun cuando no se le encuentre deshaciendo la parada, si sigue el agua y el regante ó que habia regado de ella, pague

de pena seis libras, aplicadas segun forma de capítulo.»

Que en 8 de Junio informó también el Presidente de gobierno de la acequia de Fabara, expresando que la Junta se fundó para dictar su fallo en el art. 105 transcrito, por haberse justificado que medió el hecho de deshacer paradas estando regando los de las tierras censidas, sin que tuviera más objeto que defender los derechos de la Comunidad, ni el de inmiscuirse en los que competen y puedan tener los francos de Alfafar, y que á estos no les es permitido robar el agua de la acequia de Fabara con perjuicio manifiesto de los intereses de los regantes de las tierras censidas, que contribuyen al sostenimiento de las cargas de esta acequia:

Que el Gobernador en 11 del expresado Junio desaprobó por improcedente la orden que el Sindicato de Alfafar habia dado para que no concurren los francos á las citaciones ejecutadas, y dispuso que tan pronto como recibiera la comunicación, hiciera entender á los interesados que compareciesen ante el Tribunal de acequeros de la vega:

Que notificados D. Manuel Perpiñá y otros en concepto de regantes, para que dieran cumplimiento al decreto anterior, acudieron al Gobernador exponiendo que era una falsedad el hecho que se les imputaba de que hubieran destruido parada ó dique alguno por dentro ni por fuera del censido de Fabara: que esto constituía un delito que habrian de castigar los Tribunales ordinarios; y pidieron que ó se reformara la providencia ó tuviese por interpuesto el recurso de alzada:

Que denegada por el Gobernador esta pretension, recurrieron los mencionados interesados al Ministerio insistiendo en la incompetencia, y de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió Real orden en 25 de Setiembre de 1877, por la cual se dejó sin efecto la providencia dictada en 11 de Junio de 1875 por el Gobernador de la provincia de Valencia, y se declaró que correspondía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre la Junta de la acequia de Fabara y D. Manuel Perpiñá y otros regantes de la zona de francos de Alfafar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866, resolución que se comunicó por traslado en 19 de Octubre de 1877.

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Licenciado D. Rafael Atard, en representación de la Comunidad de regantes de la acequia de Fabara, presentó demanda en 17 de Abril de 1878 contra la Real orden anterior, pidiendo su revocación y se declare pertenecer el conocimiento del asunto al Tribunal de aguas de la Vega de Valencia, con arreglo á ley de 3 de Agosto de 1866 y á las Ordenanzas de 1701:

Que acompañó estas á su escrito, y además un testimonio legalizado de cierto acuerdo del Gobernador de Valencia, su fecha 31 de Diciembre de 1873, y copia de algunas comunicaciones:

Que admitida la via contenciosa y declarado el demandante decaído del derecho de ampliar el recurso, por no haber hecho uso del plazo que al efecto se le concedió, fué emplazado Mi Fiscal, quien solicita que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden impugnada;

Y que expedido despacho cometido al Juez de primera instancia de Torrente, para que se hiciera saber la existencia de este pleito al Presidente del Sindicato de Alfajar, con objeto de que usara de su derecho en el plazo de 20 dias, si viere convenirle, se le notificó en 29 de Marzo de 1880, sin que hasta ahora haya comparecido.

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila se contrae á determinar si el Tribunal de aguas de Valencia estaba llamado á conocer de los hechos denunciados por el guarda de la acequia de Fabara respecto de algunos regantes de las tierras francas de Alfajar:

Considerando que esta cuestion, como de competencia entre dos Sindicatos de riegos que funcionan con la competente autorizacion administrativa, es de la exclusiva resolucion del Gobierno, como superior comun de ambos Sindicatos, y no puede ser ventilada en juicio contencioso-administrativo:

Considerando que en este caso, además, el Gobierno nada ha decidido, por estimar que el asunto corresponde á los Tribunales ordinarios; declaracion que no vulnera ningun derecho, porque deja á salvo el de que cada parte se crea asistida para deducirle ante quien corresponda;

Y considerando, por último, que las resoluciones en que la Administracion se estima competente ó incompetente para conocer de un asunto no son tampoco revisables, segun jurisprudencia constante, en la via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, don Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Antonio Guerola y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta por la Comunidad de regantes de Fabara.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

(*Gaceta* 22 de Octubre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—*Cédulas personales.*

Por Real orden de 13 del actual se ha prorrogado el plazo de la expedicion de cédulas personales sin recargo hasta el dia 15 de Enero próximo venidero.

Lo que se hace público por medio de la presente á los consiguientes efectos.

Zaragoza 18 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar de Aragon:

Hago saber: Que habiendo sido infructuosa la primera subasta para contratar por un año la paja de pienso necesaria en la Factoria de Vitoria por falta de licitadores, se convoca á una segunda, que tendrá lugar el dia 30 del actual, á las tres de la tarde, en la citada capital, en cuya fecha y hora deberán hallarse los licitadores ó sus representantes legalmente autorizados. La adjudicacion se hará á favor de la proposicion más beneficiosa dentro del precio límite señalado, que es el de cinco pesetas por quintal métrico, no siendo válida la proposicion que no esté arreglada al modelo y por un precio no concreto de pesetas y céntimos de peseta por quintal métrico de paja, ni la que deje de acompañarse el talon de depósito de 4.100 pesetas.

El modelo de proposicion y pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Intendencia.

Zaragoza 21 de Octubre de 1880.—Julian de Echenique.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El juéves 28 de los corrientes, á las tres de la tarde, y en las Casas consistoriales, se enajenarán en pública licitacion abierta, 68 montones de estiércol procedente del barrido y limpieza de las calles de la ciudad, bajo el tipo en alza de 12 pesetas 50 céntimos cada uno; advirtiéndose que 27 de dichos montones se hallan en el soto de Almozara y los 41 restantes en las balsas de Ebro viejo, y que para tomar parte en la subasta han de venir los interesados provistos de la cédula personal respectiva.

Zaragoza 19 de Octubre de 1880.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios vendidos en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar fe a las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. José Oliveros.	Clarés.	Pieza.	Clarés.	Cleró.	6.º	17 en 19 de Noviembre de 1880.	378
Andrés Modrego.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	1531
Manuel Brun.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.	1419
José Estrada.	Zaragoza.	Id.	Terrer.	Id.		» en 21 idem idem.	1347
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	1501
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	2504
Miguel Lopez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	565
Juan Caspistrano.	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	11875
El mismo.	Velilla de Jiloca.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.		» en idem idem.	140
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	13750
Mariano Garcia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en 22 idem idem.	6837
Juan Arazuri.	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.		» en idem idem.	10631
El mismo.	El Frasno.	Olivar.	El Frasno.	Id.		» en idem idem.	2780
Juan Marco.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	7517
Leonardo Arevalo.	Torralba de Ribota.	Campo.	Torralba de Ribota.	Id.		» en idem idem.	416
El mismo.	Viver de la Sierra.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.		» en 23 idem idem.	416
Vicente Felipe.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	969
Francisco Gimeno.	Clarés.	Pieza.	Clarés.	Id.	7.º	» en 25 idem idem.	18750
Agustín Higuera.	Morata de Jiloca.	Campo.	Morata de Jiloca.	Id.		» en idem idem.	21250
El mismo.	Calatayud.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.		» en idem idem.	9250
El mismo.	Idem.	Olivar.	Sabinan.	Id.		» en idem idem.	48250
Florencio Ramos.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.	250
Francisco Ibarra.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	480
El mismo.	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.		» en idem idem.	500
El mismo.	Idem.	Campo.	Sediles.	Id.		» en idem idem.	125
Joaquín Font.	Idem.	Olivar.	Terrer.	Id.		» en idem idem.	6181
Antonio Lorente.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.	22750
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	38250
Antonio Aznar.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	50
Feliciano Franco.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	125
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	11250
Victorio Alvarez.	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.		» en idem idem.	135
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	10250
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	2656
El mismo.	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.		» en idem idem.	

(Se continuará.)